

EXPEDIENTE: 01989/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01989/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por XXXXXXXXXX en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 20 (veinte) de Septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

*"Ultimo estudio de aforo o hidrogeológico, del pozo de agua ubicado en el poblado de San Ildefonso que muestre su caudal de explotación las características hidráulicas del acuífero, entre las cuales están la transmisividad y el coeficiente de almacenamiento de los mismo, o en caso de su inexistencia, aquel estudio considerado equivalente al requerido mas reciente."(SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00180/NICOROM/IP/2013**.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 15 (quince) de octubre de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00180/NICOROM/IP/2013*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por el presente medio me permito remitir a usted la respuesta emitida por el servidopublico habilitado del Organismo de Agua denominado SAPASNIR, quien informa lo siguiente:*

*"El pozo San Ildefonso, se localiza en el Municipio de Nicolás Romero, en la colonia del mismo nombre, tiene una altitud de 2348 metros sobre el nivel del mar y se ubica en las coordenadas latitud norte 19° 37' 03.47" y latitud oeste 89° 17' 59.97"; geomorfológicamente el área donde se encuentra el pozo San Ildefonso existe una serie de lomeríos redondeados y alargados de moderada altura y con pendientes igualmente moderadas, la red hidrológica que atraviesa la zona es de tipo dendrítico y de baja densidad, los arroyos son de bajo grado de dissectación, angostos y poco profundos.*

**EXPEDIENTE:** 01989/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*En consecuencia, la profundidad total del pozo San Ildefonso (150.00 metros), es la razón principal para llevar a cabo su relocalización porque quedan únicamente 20.00 metros de margen, con respecto a la tubería y bomba con la que actualmente trabaja dicho pozo,.*

*Otro aspecto es el nivel dinámico donde se encuentra el agua (110.00 metros de profundidad), en las actuales condiciones de trabajo del pozo San Ildefonso el nivel mencionado empieza a bajar, una alternativa es aumentar la tubería para que la bomba trabaje en una sumergencia recomendable de 15.00 metros y como se dijo antes únicamente queda un margen de 20.00 metros para bajar la tubería; consecuentemente, llegara un momento en el que ya no sea posible darle más profundidad debido a que la profundidad total del pozo ya no lo va permitir y por consecuencia la bomba no estaría trabajando con la sumergencia recomendable y existirían grandes posibilidades de que con frecuencia se estarían quemando a que se quedaría sin agua.*

*La Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) sólo autoriza perforaciones de pozos profundos para agua potable a una profundidad total mínima de 300.00 metros, razón por la cual no es posible perforar un nuevo pozo en San Ildefonso, lo único que se puede hacer es una reposición, en términos de los artículos 42 fracción III y 43 fracción III de la Ley de Aguas Nacionales vigente."*

*Aunado a lo anterior le informo que de igual manera el expediente queda a su disposición en el Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de Nicolás Romero, ubicado en Av. Nicolás Romero No. 52, Esq. H. Galeana, Col. Hidalgo, C.P. 54434. en un horario de 9 a 15 horas, en el que se le permitirá realizar reproducciones previo pago de derechos conforme lo establecido en el Código Financiero del Estado de México.*

*Sin más que agregar quedo de usted.*

ATENTAMENTE  
LIC. DERECHO JUAN CARLOS SOLANO DE LA O  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO"(sic)

### **III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Ante dicha respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 21 (veintiuno) de Octubre de 2013 dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

*Solicite el Ultimo estudio de aforo o hidrogeológico realizado al Pozo de San Ildefonso ubicado en el poblado del mismo nombre, municipio de Nicolas Romero, Estado de México, o su afirmativa de inexistencia.*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"No recibo lo requerido (puedo explicarlo con bolitas y palitos si se requiere, pero esta sujeto a que el servidor público lo entienda)." (sic)*

EXPEDIENTE: 01989/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **01989/INFOEM/IP/RR/2013**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto Informe de Justificación.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.**- El recurso **01989/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para interponer el recurso de revisión fue el día 16 (dieciséis) de Octubre de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 05 (cinco) de Noviembre de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 21 (veintiuno) de Octubre de dos mil trece 2013, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*  
I. Se les niegue la información solicitada;  
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;  
III. Derogada  
IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que es desfavorable la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*  
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;  
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;  
III. Razones o motivos de la inconformidad;  
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia considera que *litis* motivo del presente recurso que se conoce, analiza y resuelve, tiene como extremos, por un lado, en que según lo expresa **EL RECURRENTE**, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable.

En este sentido conviene en que consistió la solicitud en:

*“Último estudio de aforo o hidrogeológico, del pozo de agua ubicado en el poblado de San Ildefonso que muestre su caudal de explotación las características hidráulicas del acuífero, entre las cuales están la transmisividad y el coeficiente de almacenamiento de los mismo, o en caso de su inexistencia , aquel estudio considerado equivalente al requerido mas reciente.”(SIC)*

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a través del servidor público habilitado se le informaron una serie de características del pozo de agua referido en la solicitud de información y finalmente se le indicó al **RECURRENTE**, que el expediente queda a su disposición en el Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de Nicolás Romero, ubicado en Av. Nicolás Romero No. 52, Esq. H. Galeana, Col. Hidalgo, C.P. 54434. en un horario de 9 a 15 horas, en el que se le permitirá realizar reproducciones previo pago de derechos conforme lo establecido en el Código Financiero del Estado de México, por lo que se entiende que cambia la modalidad de la entrega de la información a copias con costo.

Por lo que el solicitante se inconforma en contra de la respuesta señalando que no recibió lo requerido.

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *litis*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que la pone a su disposición para su reproducción con costo.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si satisfacen o no la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

#### **SEXTO.- Análisis los argumentos vertidos por el SUJETO OBLIGADO, a fin de determinar si satisfacen o no la solicitud de información realizada por el RECURRENTE.**

Precisado lo anterior, ahora corresponde entrar al estudio de los puntos de la *litis*, es así que por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que se refiere a Realizar

un análisis de los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si satisfacen o no la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.

Por lo que es pertinente reflexionar que dentro de la solicitud **EL RECURRENTE** requirió lo siguiente:

*“Ultimo estudio de aforo o hidrogeológico, del pozo de agua ubicado en el poblado de San Ildefonso que muestre su caudal de explotación las características hidráulicas del acuífero, entre las cuales están la transmisividad y el coeficiente de almacenamiento de los mismo, o en caso de su inexistencia , aquel estudio considerado equivalente al requerido mas reciente.”(SIC)*

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a través del servidor público habilitado se le informaron una serie de características del pozo de agua referido en la solicitud de información y finalmente se le indicó al **RECURRENTE**, que el expediente queda a su disposición en el Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de Nicolás Romero, ubicado en Av. Nicolás Romero No. 52, Esq. H. Galeana, Col. Hidalgo, C.P. 54434. En un horario de 9 a 15 horas, en el que se le permitirá realizar reproducciones previo pago de derechos conforme lo establecido en el Código Financiero del Estado de México.

Por lo que tras revisar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se observa que sólo se hace referencia a una serie de características del pozo solicitado, para finalmente para poner a disposición del **RECURRENTE** el expediente, mediante la modalidad de copias con costo.

Luego entonces, en el presente caso se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** si bien dio respuesta al solicitante, lo cierto es que realizó un cambio de modalidad de sistema electrónico a copias con costo, sin poner a disposición la información para su consulta *in situ*. Lo que para esta ponencia implica un cambio de modalidad injustificado por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

Que los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Que los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia antes invocada.

Que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, que por ello los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, ello de conformidad con los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia referida con antelación.

Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Que es obligación de la Unidad de Información de entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Que en el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Que el **SUJETO OBLIGADO** nunca indicó que se ponía a disposición la información para su consulta *In situ*, sino que de manera evidente se aprecia un cambio de modalidad en la entrega de la información, mediante la modificación de SAIMEX a COPIAS CON COSTO, pero nunca su acceso para su consulta directa, física o in situ.

Que, si bien se aprecia de la respuesta que no hay una negativa expresa de la información al **RECURRENTE**, el hecho de cambiar la modalidad de entrega de electrónica a copia con costo, sin exponer o explicar porque no se permite su acceso in situ, siendo que dicho actuar de manera evidente constituye una violación manifiesta al marco jurídico aplicable, pues no se da opción al solicitante de poder realizar consulta directa o in situ, y solo después de realizar esta entonces si poder acceder a las copias de su interés, previo pago que realice de las mismas en términos de las disposiciones fiscales aplicables, en una respuesta que deja en estado de indefensión y de incertidumbre al interesado al no dar razón de dicha situación.

Que de manera evidente no se explica porque el cambio de modalidad no observó la posibilidad de poner la información para su acceso *in situ* o consulta física, y pasar inmediatamente después de la modalidad electrónica a la modalidad de copias con costo, cuando el solicitante pidió la información

en la modalidad del **SAIMEX**, en el entendido es que la información que requirió era para que se proporcionaran a través de dicho sistema; lo que en origen se constituye en una violación manifiesta de la Ley que deja en estado de indefensión y de incertidumbre al interesado, por lo que resulta oportuno entrar al estudio del asunto para determinar si el cambio de modalidad de electrónico a cobro de copias es sostenible; o bien debió entregarse la información en la vía del **SAIMEX**.

En esa tesitura debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Federal, se ha dispuesto que "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos", postulado normativo que también se recoge en el artículo 5o de la Constitución Local de esta Entidad Federativa. Además en dicho artículo 5 se ha determinado que "Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia".

Congruente con dicho postulados, es que la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan -respectivamente- que: entre los objetivos de la citada Ley es la de "facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita"; y que "cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo".

Luego entonces, si bien se debe poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, debe dejarse claro que el entramado normativo es que se "privilegie" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales se busca se realice de manera preferente en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema, lo que abona al tema de la sencillez y rapidez del acceso a la información pero también de la gratuidad.

Siendo el caso, que cuando no se puede dar acceso a la modalidad electrónica y ello en efecto fuera debidamente justificado, lo procedente es que el **SUJETO OBLIGADO** de acceso a la información para su consulta *in situ*, situación que no aconteció, pues el Sujeto Obligado da acceso a la misma pero mediante copias con costo, situación que evidentemente violenta los principios de máxima publicidad y gratuidad a favor del **RECURRENTE**.

Dejando claro, que el acceso *in situ* o consulta directa es una modalidad que se crea como alternativa en primer lugar para cuando sea justificable su no acceso en sistema electrónico se pueda dar acceso a la información al solicitante de forma física para que pueda consultar los datos o la información de su interés; en segundo lugar es una modalidad que permite ahondar en el principio de veracidad, en el entendido de que los solicitantes puedan cotejar o acceder a los soportes fuente.

Por lo tanto para que el acceso a la información se pueda ceñir a los principios de gratuidad o no onerosidad, es que debe señalarse que cuando la entrega la información al peticionario no se puede dar en un la modalidad de medios electrónicos, y se justifique la imposibilidad de ello, es que se debe darse en primer término el acceso *in situ*, no solo dejar como alternativa u opción el de acceso previo pago de copias, sostener esto puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional, ya que si solo se pusiera su acceso mediante pago de copias, entonces el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que probablemente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Además sostener que cuando no se puede dar acceso en sistema automatizado lo que corresponde es la modalidad de cobro con costo sería hacer nulo limitar el principio de "accesibilidad" de la información pública gubernamental, lo que podría arribar hacer de un derecho fundamental, y por lo tanto universal un derecho de minorías, ya que solo se reduciría su ejercicio a aquellas personas que cuentan con recursos económicos para poder pagar por obtener la información en la modalidad de copias con costo, en este sentido sustentar como alternativa al no acceso electrónico el de costo de copias es negar la constitucionalización reciente del derecho de acceso a la información; propugnar ello es romper con el principio de gratuidad, que a su vez desquebraja otros principios en el ejercicio de este derecho como el de sencillez, rapidez y oportunidad; sostener como alternativa al no acceso electrónico el de costo de copias es negarle el carácter de garantía individual y derecho social al derecho de acceso a la información; pues si como se sostiene por nuestro Máximo Tribunal que el acceso a la información es una garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y por lo tanto se constituye como un factor de autorrealización personal; pero por otro lado el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

En efecto, es como diría Miguel Carbonell "el derecho a la información es, en consecuencia, una precondición del sistema democrático y del ejercicio de la participación política de la ciudadanía." Además de que "la libertad de expresión, para no ser un ejercicio estéril y completamente vacío, debe estar nutrido por información; en este sentido, el que los ciudadanos puedan acceder a los documentos y archivos públicos les permite —instrumentalmente— un mejor ejercicio de su libertad de expresión). En esa tesitura, la alternativa al no acceso electrónico por solo el de costo de copias limitaría la autorrealización personal y su no participación en los quehaceres gubernamentales aquellas personas de bajos recursos o que no pueden pagar al reproducción. Luego entonces la alternativa al no acceso electrónico por solo el de costo de copias arribar a negar a su vez el carácter del derecho de acceso a la información como instrumento de la democracia y de una sociedad más participativa ante el hecho de que informarse puede resultar para su obtención un costo en favor de los órganos públicos que se pretende fiscalizar a través del acceso a la información.

Pero sobre todo tal alternativa rompería la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental y universal; ya que un derecho fundamental como diría el mismo Carbonell consiste en proteger bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas, etc. O como Luigi Ferrajoli sostiene

que los derechos fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”. El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse “cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica”, mientras que por status debemos entender “la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.

Por lo tanto -y suponiendo sin conceder-, en caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SAIMEX, la obligación del **SUJETO OBLIGADO** es indicarle al solicitante el lugar en donde se encuentra disponible para su consulta física o directa, indicándole los días y horarios hábiles para realizar la consulta, comunicándole además que una vez realizada la misma de así desearlo podrá requerir las copias se su interés, previo pago que realice de las mismas en los términos que dispongan las disposiciones fiscales aplicables.

En ese sentido resulta oportuno, traer a colación lo que disponen los *Lineamientos Para La Recepción, Trámite Y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total De Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*:

**TREINTA Y OCHO.**- *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

*a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.*

*b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*

*c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*

*d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*

*a) El lugar y fecha de emisión;*

*b) El nombre del solicitante;*

*c) La información solicitada;*

*d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.*

*e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;*

*f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;*

*g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;*

*h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*

*i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

Sin dejar, de advertir que el inciso e) es claro al prever que cuando fuera factible deberá hacerse entrega en modalidad requerida, y cuando no se puede entregar la información en la modalidad solicitada deberá expresar los motivos y fundamentos de dicha imposibilidad; por otra parte el inciso f) del precepto transcrita al disponer que deberá indicarse "el costo total por la reproducción de la información", es solo en el supuesto de "que así lo hubiere solicitado, y si técnicamente fuere factible su reproducción", es decir cuando se hubiere pedido en copia certificada, CD, entre otros, lo que no fue requerido así, ni debe interpretarse que la reproducción abarca o comprende el escaneo de la información (integra o en versión pública) para ser entregada vía SAIMEX. Incluso es en el inciso p), donde se aclara que debe ponerse ***In situ*** para su consulta la información cuando no fuera posible su entrega en SAIMEX, por ello prevé que "en caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada". En ese contexto, se debe fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad, y en todo caso el cobro de copias solo es factible una vez que se hubiere tenido primeramente la posibilidad de la consulta *in situ*, y ello siempre que fueran requeridas por el Recurrente aquellas copias de su interés, pero se insiste ello previo la puesta a disposición de la información para su consulta *in situ*; sin embargo en el presente caso se evidencia de manera clara que tal procedimiento no fue observado por el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior dicho cambio de modalidad como ya se expuso resulta ineficaz, incluso para esta Ponencia tampoco podría arribarse siquiera a una justificación para su disposición *in situ*, situación que es inoperante o improcedente, por lo que en ese sentido debe observarse la modalidad automatizada solicitada por el **RECURRENTE**.

En esa tesis si en efecto se tratase de un cúmulo considerable en dicha información se debió proceder en términos de lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, numeral **CINCUENTA Y CUATRO**, situación de hecho y de derecho que no aconteció.

Luego entonces sobre el cambio de modalidad no se justifica.

En base a lo anterior es que el cambio de modalidad es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública. En efecto, de la lectura de la respuesta sólo en un ejercicio de presunción favorable a **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera estimarse que no se niega la información a **EL RECURRENTE**, sin embargo, hay diversas razones para desestimar de plano esa presunción, ya que el **SUJETO OBLIGADO** nunca lo hizo saber a este Instituto.

Que prácticamente se deriva un cambio de modalidad en la entrega de la información, y sin fundamentos ni motivación alguna, la modifica de **SAIMEX** señalándole al **RECURRENTE** que se hará entrega del expediente previo al pago de los correspondientes derechos. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este Instituto, que en efecto cuando se trata de un número considerables de hojas y se acredita una imposibilidad técnica o material para atender la modalidad elegida en la solicitud, es viable que bajo el principio de máxima publicidad, el sujeto obligado pueda ofrecer otras formas de acceso, como acceso *in situ*, que no genera costo o posteriormente la reproducción en CD o copias simples, cuando ello sea posible, la idea es potencializar las mayores alternativas para que el solicitante pueda tener acceso a la información, bajo la observancia de los principios que lo sustentan en su ejercicio entre ellos el de gratuidad o bajo costo. Sin embargo, y como ya quedó precisado, **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento solicitó al área de sistemas la posibilidad de adjuntar al sistema los archivos correspondientes, lo que no justifica el cambio de modalidad.

Por lo tanto, si bien se aprecia de la respuesta que no hay una negativa expresa de la información al Recurrente, el hecho de cambiar la modalidad de entrega electrónica, sin exponer ni motivar debidamente el cambio, se constituye en una respuesta que deja en estado de indefensión y de incertidumbre al interesado al no dar razón de dicha situación

Además, que para esta Ponencia no existe fundamento legal que funde cambio en la modalidad respecto a información pública ya que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben antes que nada privilegiar el Sistema Electrónico y la gratuidad o bajo costo de la misma, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En este sentido, cabe señalar que el punto a destacar es que **EL SUJETO OBLIGADO** en su contestación no señala las razones del por qué no puede o no quiere satisfacer la modalidad de entrega exigida por **EL RECURRENTE**. Por lo que no resulta procedente el cambio de modalidad electrónica, en este sentido, para esta Pleno no resulta suficiente fundada ni motivada la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** para no entregar la información en la MODALIDAD solicitada.

En base a lo expuesto resulta procedente para este Pleno la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SAIMEX) ya que en la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** en ningún momento señala el peso en bytes o el número de fojas lo que permite deducir que se trata de una cantidad que no implica algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencien la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica

solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia<sup>1</sup>, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

**SÉPTIMO.- SE HACE UNA EXHORTACION AL RECURRENTE.**- Se exhorta al ahora **RECURRENTE** para que en posteriores ocasiones formule sus motivos de inconformidad de manera respetuosa, ya que un elemento esencial del derecho de acceso a la información radica en que la persona formule sus solicitudes e inconformidades con el debido respeto hacia la autoridad. Pues cabe decir que el Derecho de Acceso a la información y el derecho de Petición guardan concordancia en cuanto a su ejercicio, tal como lo establece la siguiente tesis:

***DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.***

*El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

I.40.A.435 A

---

<sup>1</sup> El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01989/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Amparo en revisión 795/2003. Comité Vecinal de la Colonia del Valle Sur. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 1589. Tesis Aislada.*

Por lo que en esta tesis al respecto es de mencionar que sirve como analogía al Derecho de Acceso a la información lo expuesto los elementos necesarios para el ejercicio del Derecho de petición, en donde la petición en nuestro caso solicitud debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario o solicitante ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. Lo anterior tiene sustento en la siguiente:

#### ***DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.***

*El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 80. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.***

***XXI.10.P.A.36 A***

*Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 1897. Tesis Aislada.*

En este sentido cuando una solicitud o el acto impugnado no es dirigido con respeto la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la solicitud, puede llegar a cuestionarse si en efecto debe o no nacer a la vida jurídica. Pues hay quienes incluso sostienen, que tal falta de característica en la petición sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo solicitado. En efecto, elemento esencial del derecho de petición radica en que la persona al que se acude formule sus solicitudes con el debido respeto hacia la autoridad. Y en ese sentido, por un criterio de analogía se puede trasladar que el ejercicio del derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que requiere se ejerza con el debido respeto a la autoridad a la que se le formule la solicitud de información.

En este caso, la forma ofensiva en que el solicitante se dirige a la autoridad resulta ostensible, ya que dentro de la inconformidad el RECURRENTE expresa: “(*puedo explicarlo con bolitas y palitos si se requiere, pero esta sujeto a que el servidor público lo entienda*)

Por lo que para este Pleno la forma en que se condujo el solicitante al **SUJETO OBLIGADO** resultó irrespetuoso, por lo que resulta oportuno el exhorto que se le formula para que en subsecuentes ocasiones se abstenga de dirigirse de la forma en que se condujo dentro de la inconformidad materia de este recurso

#### **OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, en el considerando Quinto de esta resolución.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, **se actualizó** la causal de la fracción IV del artículo 71 de la **LEY**, y se estima que resulta procedente el Recurso de Revisión, porque ante **el hecho de haber condicionado la entrega de la información mediante un cambio de modalidad**, misma que resultó desfavorable.

Por lo anterior con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Séptimo de esta resolución, por lo que se modifica la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue vía **SAIMEX**:

- *Último estudio de aforo o hidrogeológico, del pozo de agua ubicado en el poblado de San Ildefonso que muestre su caudal de explotación las características hidráulicas del acuífero, entre las cuales están la transmisividad y el coeficiente de almacenamiento de los mismo.*

**TERCERO.**- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**CUARTO.**- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.**- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SEXTO.**- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE DE LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR, Y JOSEFINA ROMAN VERGARA Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO**  
**DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

EXPEDIENTE: 01989/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

AUSENTE EN LA SESIÓN

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ**  
COMISIONADA

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**JOSEFINA ROMAN VERGARA**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01989/INFOEM/IP/RR/2013.